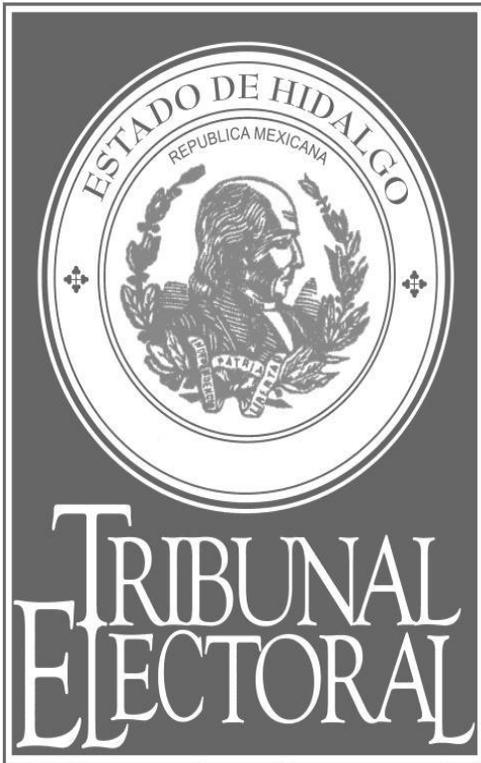


ACUERDO PLENARIO



EXPEDIENTE:	TEEH-RAP-MOR-005/2022
RECORRENTE:	MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE:	SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
MAGISTRADO PONENTE:	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintidós de febrero de dos mil veintidós¹.

VISTOS, para acordar los autos respecto del cumplimiento formal de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el cuatro de febrero en el Recurso de Apelación² al rubro indicado; con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Sentencia. El diez de febrero, el Pleno de este órgano jurisdiccional, emitió sentencia en el medio de impugnación en que se actúa, en los términos siguientes:

Resolutivo.

“(…)

ÚNICO. Se *revoca* el acuerdo **IEEH/SE/MC/PES/006/2022**, en lo que fue materia de impugnación, con relación a las publicaciones señaladas en la presente resolución, de conformidad con lo razonado en el considerando **TERCERO** y los efectos señalados en el **CUARTO**.

(…)”

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante RAP.

Efectos.

“(…)

Ahora bien, resultando fundado el agravio hecho valer por el representante del partido político MORENA, respecto de las publicaciones denunciadas identificadas con los numerales 4 y 7 de la tabla mencionada, por lo que, resulta procedente decretar la revocación del acuerdo IEEH/SE/MC/PES/006/2022, en la parte conducente, que fue materia de impugnación; por lo que se ordena al Instituto lo siguiente:

*1. Reponer el procedimiento respecto de las publicaciones identificadas con el numeral 7 de la tabla mencionada y, **prevenir al quejoso**; dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, que aclaré la solicitud de oficialía electoral, en términos del artículo 22 del Reglamento de Oficialía Electoral de Instituto.*

2. Transcurrido el plazo de la prevención, con la información que presente el quejoso, se realice de nueva cuenta la diligencia de fe pública o, en su caso, se deseche la misma.

3. Realice de nueva cuenta la diligencia de fe pública respecto de la publicación identificada con el numeral 4 de la referida tabla, con los datos correctos aportados por el quejoso.

4. Dictar una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que se resuelva sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares y tutela preventiva, respecto de las publicaciones que fueron revocadas por este Tribunal.

*A efecto de que el Instituto lleve a cabo los actos tendentes para obtener el efectivo cumplimiento de la presente sentencia, se le concede un término de **veinticuatro horas** siguientes a que la misma le sea notificada, para que ordene la realización de las diligencias necesarias, lo que deberá de informar de inmediato a este Tribunal.*

*Asimismo, una vez que haya dado cumplimiento a la totalidad de los efectos señalados, se le concede un término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para que informe y remita las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.*

“(…)

2. Notificación. El mismo día, se notificó la sentencia al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,³ como consta en el oficio TEEH-SG-11972022, en el que se observa el sello de recepción correspondiente; en tanto que, el partido político MORENA fue notificado vía correo electrónico, el once de febrero, como se desprende de las constancias respectivas.

³ En adelante autoridad responsable.

3. Vías de cumplimiento. El once de febrero, la autoridad responsable presentó ante este Tribunal, el oficio IEEH/SE/DEJ/261/2022, por el que, remitió diversas constancias en las que ordena realizar las diligencias tendentes al cumplimiento de la resolución.

4. Acuerdo. El trece de febrero, se dictó proveído en el que se tuvieron por recibidas y agregadas las constancias mencionadas al expediente, dando vista a MORENA para que en el término de veinticuatro horas manifestara a lo que su interés legal conviniere, sin que se tenga constancia de que, presentara alegato alguno. Se precisa que, el mismo fue notificado a las partes el catorce de febrero.

5. Informe. El quince de febrero, la autoridad responsable presentó ante este órgano jurisdiccional, el oficio IEEH/SE/DEJ/284/2022, por el que, remitió diversas constancias atinentes al cumplimiento de la sentencia.

6. Vista. El dieciséis de febrero, se dictó proveído en el que se tuvieron por recibidas y agregadas las constancias mencionadas al expediente, dando vista a MORENA para que en el término de veinticuatro horas manifestara a lo que su interés legal conviniere, sin que se tenga constancia de que, presentara alegato alguno. Se precisa que, el mismo fue notificado a las partes el mismo día.

7. Turno a pleno. Al no existir diligencias pendientes por desahogar se turna las constancias del expediente, relativas al cumplimiento de la sentencia, para el dictado del acuerdo plenario respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 9, 12, fracciones II y V, inciso c), 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento del acuerdo dictado el veinticuatro de enero forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁷.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento del acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Código Electoral.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁸

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado al acuerdo plenario por parte de la autoridad responsable y el Instituto en el expediente en que se actúa.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado al acuerdo respectivo, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Análisis sobre cumplimiento a sentencia. De la parte conducente del artículo 17 de la Constitución Federal⁹; 24, fracción IV, de la Constitución Local¹⁰; 347 y 349 del Código Electoral¹¹; se advierte que:

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁹ “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)

¹⁰ “Artículo 24. (...)

IV.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.

El Tribunal Electoral será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.

(...)

¹¹ “Artículo 347. Corresponde al Instituto Estatal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos en este Código.

(...)

- I. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- II. Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- III. El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- IV. La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- V. Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En este sentido, la sentencia de diez de febrero determinó revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que, por una parte, repusiera el procedimiento respecto de dos publicaciones, debiendo la autoridad responsable prevenir al partido político quejoso, para que aclarara la solicitud de oficialía electoral, en el término de veinticuatro horas, transcurrido el plazo debería realizar de nueva cuenta la diligencia de fe pública, o en su caso, desecharla.

Asimismo, debería realizar de manera correcta la verificación de una tercera publicación, pues se advirtió que la autoridad responsable, no la efectuó con la información aportada por el partido político quejoso.

“Artículo 349.

(...)

El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y del presente ordenamiento, gozará de personalidad jurídica propia, autonomía e independencia y resolverá los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción.

(...)”:

Realizado lo anterior, con los nuevos elementos aportados, tendría que pronunciarse, de nueva cuenta, sobre la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva, respecto de las publicaciones que fueron materia de la revocación.

Debiendo informar a este órgano jurisdiccional, en el término de veinticuatro horas, sobre las acciones ordenadas para dar cumplimiento a la sentencia y, en el momento oportuno, sobre el propio cumplimiento.

Al respecto, la autoridad responsable, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/261/2022, remitió el acuerdo de diez de febrero, el cual dicto en el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/006/2022 relacionado las medidas cautelares IEEH/SE/MC/PES/006/2022¹², en el que se ordena se lleven a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de la resolución, que en su parte conducente determinó lo siguiente:

“(..)

PRIMERO...

*...se ordena requerir al quejoso para que en el **término de 24 horas contadas a partir de la notificación**, en términos del artículo 22 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral aclare su solicitud de oficialía electoral; ya que, en su escrito de queja presentada en la oficialía de partes de esta autoridad administrativa en fecha 19 de enero de 2022 a las 19:15, refiere en ella sólo 8 links en el apartado de solicitud de oficialía electoral y en el cuerpo del mismo escrito de queja menciona que son dos publicaciones realizadas en fecha 18 de enero de la presente anualidad y que se encuentran alojadas en el siguiente link: <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano>.*

En razón de lo anterior se le requiere para que proporcione el noveno link o aclare a que se refiere con dos publicaciones alojadas en el link antes referido para que se lleve a cabo la oficialía electoral de manera integral y se esté en posibilidades de dar fe del contenido y así estar en condiciones de emitir el acuerdo de medidas cautelares respectivo. Apercebido que no dar cumplimiento al requerimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 23 inciso c) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO. *Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, se ordena de nueva cuenta realizar oficialía electoral del siguiente*

¹² En adelante acuerdo de cumplimiento

link: <https://sintesis.com.mx/hidalgo/2022/01/15/solicita-carolina-viggiano/>

...

TERCERO. *Una vez que se dé cumplimiento a los puntos PRIMERO y SEGUNDO, se ordena realizar el estudio de la procedencia o no, de las medidas cautelares con la información que se cuente.*

(...)"

Ahora bien, el quince de febrero, la autoridad responsable, por oficio IEEH/SE/DEJ/261/2022, remitió diversas documentales atinentes al cumplimiento de la sentencia, mismas que se describen a continuación:

1. Acta circunstanciada IEEH/SE/OE/150/2022 de diez de febrero, dictada en atención al punto segundo del acuerdo de cumplimiento.
2. Oficio IEEH/SE/DEJ/260/2022, por cual, la autoridad responsable, le solicita al partido político quejoso, que en el término de veinticuatro horas desahogue el requerimiento formulado en el punto PRIMERO del acuerdo de cumplimiento, mismo que le fue notificado el once de febrero, como consta en las constancias de notificación, que también fueron remitidas.
3. Escrito de once de febrero, mediante el cual el partido político quejoso por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, desahoga el requerimiento formulado por la autoridad responsable.
4. Acuerdo de doce de febrero, dictado por la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/006/2022 relacionado con el diverso de medidas cautelares IEEH/SE/MC/PES/006/2022 en el que tiene por recibido el escrito de desahogo presentado por el partido político quejoso y ordena se lleve a cabo las diligencias de oficialía electoral con la información aportada y realizado lo anterior, se realice de nueva cuenta el estudio de procedencia o no de medidas cautelares.
5. Acta circunstanciada IEEH/SE/OE/156/2022 de doce de febrero, dictada en atención al acuerdo mencionado en el párrafo que antecede.

6. Copia certificada del “ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES Y TUTELA PREVENTIVA FORMULADA EN EL ESCRITO DE QUEJA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LIC. ISRAEL FLORES HERNÁNDEZ LA CUAL FUE RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/006/2022”, identificado con la clave IEEH/SE/MC/PES/006/2022 de fecha trece de febrero, mismo que le fue notificado el catorce de febrero, como consta en las constancias de notificación, que también fueron remitidas.

Del estudio pormenorizado de las constancias que preceden *-a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades-* se advierte que, **la autoridad responsable realizó a cabalidad los actos ordenados por este órgano jurisdiccional**, para el **cumplimiento de la sentencia** dictada el expediente en el que se actúa, esto es:

- i. Realizó de nueva cuenta la diligencia de fe pública, respecto de la publicación contenida en el enlace electrónico <https://sintesis.com.mx/hidalgo/2022/01/15/solicita-carolina-viggiano/>
- ii. Previno al partido político quejoso, para que aclarará la petición de oficialía electoral, respecto de las dos publicaciones de dieciocho de enero, contenidas en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano>, en términos del artículo 22 del Reglamento de Oficialía Electoral y, desahogado el requerimiento, realizó las diligencias de oficialía electoral con la información aportada por el partido político quejoso.
- iii. Realizado lo anterior y, con los datos aportados en las referidas actuaciones de fe pública, la autoridad responsable, emitió acuerdo en el que se pronuncia sobre la solicitud de medidas cautelares y tutela

preventiva, respecto de las publicaciones que fueron materia de revocación en la sentencia.

Sin que sea procedente entrar al análisis respecto del acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, pues ello, de ser el caso, sería materia de un diverso medio de impugnación, además de que lo único que se le ordenó a la autoridad responsable fue que informara sobre la determinación que asumiera.

Asimismo, con la finalidad de garantizar el principio de contradicción entre las partes, el magistrado instructor ordenó dar vista a la parte actora con las documentales mencionadas, para que realizara las manifestaciones que estimara convenientes, sin que hayan acudido a este Tribunal a imponerse dentro del término otorgado, tal y como consta en certificación correspondiente.

Por tanto, es evidente que la autoridad responsable, **ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de diez de febrero.**

En otro orden de ideas, en virtud de que, la sentencia definitiva motivo del presente cumplimiento, fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se instruye a la Secretaria General Acuerdos, para que remita copia certificada del presente acuerdo plenario a la superioridad, para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA.

PRIMERO. Se declara **cumplida** la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEH-RAP-MOR-005/2022.**

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria General para que remita copia certificada del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Notifíquese como en derecho corresponda a las partes y a las demás personas interesadas; publíquese en la página electrónica de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.